

MESA DIRECTIVA

Dip. Julianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Julianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LAS FRACCIONES VII, VIII Y X DEL
ARTÍCULO 168, Y SE ADICIONA LA
FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 204; AMBOS,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA BRISSA IRERI ARROYO
MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VII, VIII y X del artículo 168, y se adiciona la fracción X al artículo 204, ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cerebro humano es frágil ante el uso de las drogas o sustancias químicas ya que sus defensas están concebidas para afrontar procesos biológicos naturales, no para defenderse de sustancias químicas dañinas al cuerpo humano.

Honorable Asamblea, hoy vengo a exponer ante Ustedes, un tema que es de vital importancia atender, la sumisión química.

Si bien es cierto, que nuestro Código Penal ya hacía mención al señalar como agravante de los delitos de violación, violación equiparada, abuso sexual y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad, la atenuante del uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia, considero importante robustecer nuestra legislación, pues además de modificar esta agravante y ser más específica en la comisión de este delito, también considero importante añadirlo a otro delito como lo es el robo.

La sumisión química puede definirse como la agresión sexual, robo, extorsión y/o maltrato, sufridos bajo la influencia de sustancias psicotrópicas. La sustancia puede administrarse de forma subrepticia o aprovechar sus efectos para cometer el delito, por cuanto la víctima ve disminuida su capacidad para identificar una situación de peligro o resistirse a la agresión.

El diagnóstico y detección de este tipo de casos es difícil debido a las propias características de estos, y requiere del conocimiento de las distintas personas implicadas. Empezando por la propia víctima, que, debido a la disminución temporal de su nivel de consciencia, con amnesia total o parcial de los hechos, puede ser reticente a presentar la denuncia, retrasando su interposición o simplemente no denunciando.

En los últimos años, este fenómeno ha adquirido una notable relevancia por el incremento de los casos y su importante repercusión social y sanitaria.

En las publicaciones médicas y en los medios de comunicación se ha informado de múltiples casos de sumisión química, que continúan aumentando, pese a que existen campañas para informar a la población, siguen aumentando los mismos.

En nuestro país, cada vez son más los casos de delitos de carácter de sexual, siendo víctimas principalmente mujeres.

Sin embargo, esto también alcanza a nuestros adultos mayores, tal es el caso, en marzo de 2025, un hombre de 83 años fue drogado con pastillas y dulces blancos por una mujer que se le acercó con el pretexto de ayudarlo en el Jardín del Arte, en la colonia San Rafael, en Morelia, la mujer le robó \$6,000 pesos de su pensión, así mismo se han difundido otros casos a través de redes sociales, incluyendo el de una adulta mayor que fue víctima de robo tras retirar su pensión en un cajero del centro, aparentemente después de sentir un “pique”.

Por eso, es importante establecer claramente actividad como un delito, robustecer el marco legal, para que los delitos cometidos en esta modalidad se juzguen de manera precisa y clara, es nuestro deber y obligación establecer leyes claras que protejan a los ciudadanos.

Muchas gracias.

Se reforman las fracciones VII, VIII, y X del artículo 168 y se adiciona la fracción X al artículo 204 ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 168. Agravantes Las penas previstas para la violación, , violación equiparada, abuso sexual y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad, se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:	Artículo 168. Agravantes Las penas previstas para la violación, violación equiparada, abuso sexual y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad, se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:
... ..	
VII. Un embarazo no deseado; y,	VII. Un embarazo no deseado; y,
VIII. Una enfermedad incurable; y,	VIII. Una enfermedad incurable; y,
X. Cuando el acto fuere cometido previo suministro de estupeficientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento; Y,	X. Cuando el acto fuere aprovechándose de la incapacidad de la víctima, resultado del suministro forzado u oculto de estupeficientes, drogas, fármacos o cualquier sustancia química o natural que tenga como finalidad de modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad. Se entenderá que una sustancia modifica o altera la voluntad de la persona cuando sin provocar la inconsciencia total disminuye significativamente las capacidades cognitivas y volitivas de la persona limitando su capacidad para comprender la conducta o para resistirse de ella; y,
Artículo 204. Robo calificado grave Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:	Artículo 204. Robo calificado grave Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:
....	
X. No existe	X. Se ejecute aprovechándose de la incapacidad de la víctima, resultado del suministro forzado u oculto de estupeficientes, drogas, fármacos o cualquier sustancia química o natural que tenga como finalidad de modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad. Se entenderá que una sustancia modifica o altera la voluntad de la persona cuando sin provocar la inconsciencia total disminuye significativamente las capacidades cognitivas y volitivas de la persona limitando su capacidad para comprender la conducta o para resistirse de ella;

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones VII, VIII, y X del artículo 168 y se adiciona la fracción X al artículo 204 ambos del Código Penal para el Estado de Michoacán:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 168. Agravantes

Las penas previstas para la violación, violación equiparada, abuso sexual y abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad, se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

- ...
VII. Un embarazo no deseado;
VIII. Una enfermedad incurable; y

...
X. Cuando el acto fuere aprovechándose de la incapacidad de la víctima, resultado del suministro forzado u oculto de estupeficientes, drogas, fármacos o cualquier sustancia química o natural que tenga como finalidad de modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad. Se entenderá que una sustancia modifica o altera la voluntad de la persona cuando sin provocar la inconsciencia total disminuye significativamente las capacidades cognitivas y volitivas de la persona limitando su capacidad para comprender la conducta o para resistirse de ella; y,

Artículo 204. Robo calificado grave

Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:

...
X. Se ejecute aprovechándose de la incapacidad de la víctima, resultado del suministro forzado u oculto de estupeficientes, drogas, fármacos o cualquier sustancia química o natural que tenga como finalidad de modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad. Se entenderá que una sustancia modifica o altera la voluntad de la persona cuando sin provocar la inconsciencia total disminuye significativamente las capacidades cognitivas y volitivas de la persona limitando su capacidad para comprender la conducta para resistirse de ella;

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en la ciudad de Morelia, capital del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a los 28 días del mes de enero de 2026.

Atentamente

Dip. Brissa ireri arroyo martínez



www.congresomich.gob.mx